

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 208

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas y requiere

- Se encuentra fijado el 18 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, teniendo en cuenta que los telegramas obrantes a folios 415 a 420 indican que se fijó como fecha para realizar la valoración decretada para la parte actora el 5 y 6 de febrero de 2019, sin que a la fecha se haya recibido la misma.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **5 DE ABRIL DE 2019 a las 2:10 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte la valoración solicitada. Para tal efecto, se concede al apoderado de la parte actora el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia para que retire los oficios respectivos y acredite el recibido en la entidad oficiada.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 199

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00343-00
Ejecutante: Valentina Valencia Mosquera
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Requiere

Se encuentra el expediente para resolver la viabilidad de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previo traslado a la parte ejecutada (fl. 138), la cual no se manifestó en ese término.

Encuentra éste Despacho que no se cuenta con información detallada de los valores de las mesadas ordinarias y adicionales pagadas a la actora, ni de los descuentos por concepto de salud que se han efectuado sobre las últimas, lo cual es indispensable para efectuar la liquidación en cuestión. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la dependencia competente de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que certifique de manera detallada, clara, específica (i) los valores cancelados a la demandante, por concepto de mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el **4 de noviembre de 2010** a la fecha, (ii) así como los valores descontados a la ejecutante por concepto de aporte a salud sobre las mesadas adicionales causadas desde el **4 de noviembre de 2010** a la fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino.

TERCERO.- CONCEDER a la oficiada, el término de **diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio** para dar respuesta de fondo.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de ésta providencia, solicite en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchive del proceso con radicado No. 11001-33-31-717-2012-00004-00, con el fin de

que sea allegado a ésta Secretaría, y dentro del mismo término deberá allegar prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Debe tener en cuenta para ello, que el expediente se encuentra en archivo definitivo de éste Juzgado, en la caja No. 35 del año 2016.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEMANDA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 200

Radicación: 11001-33-31-015-2009-00101-00
Ejecutante: María Julia Garavito de Pinzón
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Acepta Renuncia Poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **Orlando Rivera Vargas**, visible a folio 448, pues dicha solicitud ya se había presentado anteriormente, siendo decida en auto interlocutorio No. **316 del 31 de mayo de 2017** (fls. 442 a 443).

2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, visible a folio 453, como apoderada principal de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 201

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00128-00
Demandante: Elsa Cecilia Cleves de Sanabria
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **033 del 15 de febrero de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **033 del 15 de febrero de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 202

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00353-00
Demandante: Martha Luz Reyes Ferro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 de MAYO DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Paola Julieth Guevara Olarte** como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la **entidad demandada** conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 204 y 213).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 14 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 203

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00311-00
Demandante: Olga Martínez Ávila
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 24 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Yolanda Ramírez Gómez** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 103).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 14 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 204

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00302-00
Demandante: Natividad Forero Rodríguez
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

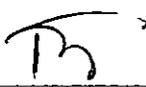
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **24 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Yolanda Ramírez Gómez** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 121).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 205

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-00
Demandante: Gildardo Rodríguez Barbosa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara II Niel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega solicitud fijar nueva fecha – Abre incidente sanción

- Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, esta indica que la apoderada de la parte demandada por memorial del 22 de febrero de 2019 (fl. 144) solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el próximo 29 de marzo de 2019 a las 9:40 p.m., por cuanto para ese día y hora tiene agendada audiencia de pruebas en otro Juzgado.

- También que los oficios de los folios 142 y 143 dan cuenta del traslado el 14 de febrero de 2019 de los oficios de este Juzgado Nos. J-056-2019-117 y J-056-2019-118 del 11 de febrero del mismo año (fl. 138-139) a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., sin que se tenga respuesta al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de la apoderada de la demandada en razón a que en el poder que le fue conferido por la Gerente de la entidad cuenta con la facultad expresa para sustituir (fl. 101), en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso - CGP y, ante la falta de respuesta de los oficios mencionados, se procederá conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandada de reprogramar la fecha para realizar la audiencia de pruebas, por las razones expuestas.

2. Abrir incidente de sanción en contra de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. **Martha Yolanda Ruiz Valdés**, por incumplimiento de la orden de rendir informe juramentado y allegar documentos ordenados en auto proferido en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2019 (fls. 112-113), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar el informe y documentos ordenados.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico gerencia@subredcentroorientegov.co¹.

4. Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. **Martha Yolanda Ruiz Valdés**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de rendir el informe ordenado.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la entidad demandada http://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/entidad/subred_integrada_de_servicios_de_salud_centro_orientegov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 181

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Oficiar

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera;

-La parte actora dio cumplimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio No. 833 del 21 de noviembre de 2018 (fl. 257).

-Sin embargo de la documental aportada por la actora (f. 266-268) y de la incorporada en el informe de Secretaria (f. 271), se extrae que no fue posible realizar la entrega del citatorio al demandado en la dirección suministrada, pese a haberse intentado la entrega en varias oportunidades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 18 y 38 del plenario obran certificaciones expedidas por el Consulado General de Colombia en Nueva York en las que se indica que el demandado reside en la ciudad de Stamford, Estados Unidos, en aras de evitar futuras nulidades y una presunta violación al debido proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al Consulado General de Colombia en Nueva York (Estados Unidos) para que en el término de 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación suministre, si tiene en su poder, dirección física o

electrónica del señor Jaime Humberto Álvarez Builes identificado con CC No. 8.353.431 de Medellín, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por esa autoridad consular, obrantes a folios 18 y 38 del presente expediente (Adjúntese copia de esa documental y de este proveído).

La contestación podrá ser remitida de manera virtual al correo electrónico del Juzgado jadmin56bta@notificacionesrj.gov.co, dentro del término ordenado, so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

La parte demandante dentro de los **20 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, debe retirar y acreditar el recibo en su destino del oficio. De allegarse, respuesta por parte del Consulado, la parte actora deberá intentar el envío del citatorio de notificación a la dirección que sea reportada por esa entidad.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **Diana Fernanda López Vargas**, como apoderada sustituta de la demandante, para los efectos y con las facultades de la sustitución del poder conferido (fl. 269) y en consecuencia tener por revocada la sustitución hecha a la abogada **Susan Joana Pérez Verano**.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 182

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00327-00
Demandante: Henry Alejandro Alfonso Montenegro
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 62 de 13 de febrero de 2019 que negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto interlocutorio No. 62 de 13 de febrero de 2019 (artículo 226 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

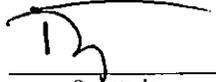
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 183

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00222-00
Demandante: Edison Arenis Rocha
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 4 DE ABRIL DE 2019 a las 9:00 A.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 184

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00226-00
Demandante: Jhon Alexander Chacón Pérez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

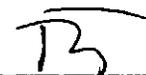
Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **4 DE ABRIL DE 2019 a las 9:15 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 185

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484-00
Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **20 DE MAYO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante y que al tenor del artículo 195 ibídem, la entidad pública demandada deberá presentar informe bajo gravedad de juramento sobre los puntos que se precisan en el siguiente numeral.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: “Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

3. De conformidad con lo dispuesto en el CGP artículo 392 inciso primero, en concordancia con el artículo 443 numeral 2 inciso segundo y artículo 195, decretar las siguientes pruebas:

- Informe bajo la gravedad de juramento del Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, sobre el cumplimiento del artículo octavo del resuelve de la Resolución No. RDP000265 de 06 de enero de 2016, allegando para tal efecto copia de la liquidación practicada por la subdirección de nómina de la demandada, en la que sea posible verificar las operaciones aritméticas que se realizaron así como los comprobantes o constancias de los pagos efectivamente realizados al demandante.

Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora contados a partir de la notificación por estado de este auto para que retire el oficio respectivo y acredite la radicación en su destino.

Para allegar el informe decretado se concede a la entidad el término de diez (10) días siguientes a la radicación del oficio en el destino para que allegue lo requerido.

4. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibídem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 186

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00388-00
Demandante: José Fernando Agudelo Fontecha
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

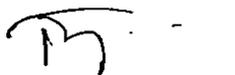
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' with a horizontal line above it, positioned above a solid horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 187

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00393-00
Demandante: Nohora Patricia Salazar Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 188

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00392-00
Demandante: Dina María Díaz Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 189

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00354-00
Demandante: Lucía del Pilar Lozano Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 190

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00400-00
Demandante: Abraham Huertas Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 191

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00361-00
Demandante: Olga Martínez Gualteros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:20 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 192

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00389-00
Demandante: Claudia Efigenia Páez González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 193

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00407-00
Demandante: Juan Carlos Sánchez Candía
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 29 DE MARZO DE 2019 A LAS 08:40 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 113).

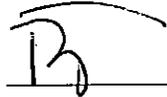
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 194

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00254-00
Demandante: Yeyson Javier Aguilar Espinosa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Nicolás Alexander Vallejo Correa** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 141).
3. Reconocer personería al abogado **Pedro Antonio Palomino Anturi** como apoderado sustituto de la parte demandante conforme a la sustitución de poder otorgada (fl. 147).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 14 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 195

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00386-00
Demandante: Lilia Estella Vergara Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:20 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 196

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00395-00
Demandante: Diógenes Libardo Carranza Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 197

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00379-00
Demandante: Érica Yolanda Clavijo Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –
Hospital de Usaquén
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 29 DE MARZO DE 2019 A LAS 2:10 P.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Cristhian Eduardo Benavides Calderón** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 94).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 198

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00378-00
Demandante: Luz Marina Tenjo Morales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

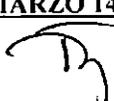
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **5 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Mauricio Castellanos Nieves** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 54).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 14 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 161

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00384-00
Demandante: Daniel Zabaleta Ramírez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Falta de Jurisdicción y Ordena Remitir

Visto el informe que antecede sería el caso de convocar a las partes para audiencia inicial pero estudiada la contestación de la demanda, se concluye que éste despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. SPE – GP No. 0386 del 4 de abril de 2017 y SPE – GP 0595 del 8 de mayo de 2017, proferido por la demandada.

-Se observa que el demandante laboró en el sector público. En la Policía Nacional entre el 16 de junio de 1951 al 20 de julio de 1958, y en la Empresa Distrital de Transportes Urbanos, del 6 de noviembre de 1959 al 10 de mayo de 1979 (fl. 10). En esta última, desempeñó sus actividades bajo la modalidad de contrato laboral, No. 624 del 6 de noviembre de 1959 (expediente administrativo digital, hoja No. 2, fl. 68).

-Conforme a lo fijado en el Acuerdo Distrital No. 5 de 1959, y artículo 2 del Decreto No. 234 de 1959, la naturaleza jurídica de la Empresa de Transportes del Distrito, por el orden de las actividades que adelantaba, se trataba de una descentralizada de la especie definida posteriormente por la legislación (1968) como Empresas Industriales y Comerciales del Estado (Distrito).

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

-Según los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 del Decreto 1848 de 1969, 3 del Decreto 1950 de 1973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 1, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, esto con fundamento en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia (fls. 20 a 22).

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-El Consejo de Estado, como máximo órgano de ésta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa". Negrilla y subrayado del Despacho

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 1, pues cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1100-1000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 162

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00447-00
Demandante: Elsy Jazmín Chávez Nieto
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 30 del 23 de enero de 2019 (fl. 50), a la parte actora para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se haya atendido a lo ordenado de manera íntegra, pues únicamente se limitó únicamente a retirar el oficio hasta el 28 de febrero del año en curso (fl. 52), esto, fuera del término otorgado (fl. 54), razón por la cual se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	7 de noviembre de 2018
Auto que requiere	30 de enero de 2019
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	01 de febrero de 2019
Fin término quince días	21 de febrero de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el 7 de noviembre de 2018, se ordenó retirar, enviar y acreditar el recibo efectivo de

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

la demanda y anexos a su destinatario, posteriormente por auto del **30 de enero de 2019**, se instó a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, término que venció el **21 de febrero de 2019**, y si bien se retiró el oficio (fl. 52), esto se realizó hasta el **28 de febrero del año en curso**, esto es, fuera del término concedido, agregando a ello, que no se dio cumplimiento a la orden de radicar y acreditar la entrega efectuada ante la entidad.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CPACA, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- **DECLARAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en ésta instancia.
- 4.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFINIDAD

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 163

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00094-00
Demandante: Heydi Cure Vargas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 840 del 21 de noviembre de 2018 (fl. 90-91), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	21 de noviembre de 2018 ²
Auto que requiere	13 de febrero de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folios 90 a 91.

³ Folio 96.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	15 de febrero de 2019
Fin término quince días	07 de marzo de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **21 de noviembre de 2018** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **13 de febrero de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **07 de marzo de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 169.

Radicación	11001-33-35-013-2013-00542-00
Ejecutante	Carlos Julio Palmar Díaz
Ejecutado	Departamento de Cundinamarca
Acción	Ejecutivo MC

Ordena Entrega Título

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud elevada el **22 de noviembre de 2018** (fl. 92 MC) por el apoderado de los sucesores procesales del señor **Carlos Julio Palmar Díaz**, de entrega del título judicial que se encuentra a disposición en el Banco Agrario por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$17.924.511)**, se procede a negarla.

1. ANTECEDENTES

-Mediante auto interlocutorio No. **122 del 14 de febrero de 2018** (fls. 234 a 235 CP) se modificó la actualización de la liquidación del crédito, y se señaló que la ejecutada adeudaba el valor total de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$17.924.511)**, por concepto de la obligación derivada de las sentencias de primera y segunda instancia, **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$16.745.009,19)**, que constituían el título ejecutivo en el presente proceso, y costas del proceso ejecutivo, **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.179.502)**.

-Contra la anterior decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la liquidación fijada por éste Despacho (fls. 237 a 238 CP), pues resultaban los valores reconocidos, inferiores a lo que realmente se debía, lo cual no resultaba congruente.

-El **14 de marzo de 2018** con auto de sustanciación No. **254** (fls. 244 a 245 CP), se ordenó la entrega de la suma de de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.274.152)**, los cuales ya fueron reclamados el 6 de

abril de 2018 (fl. 248 CP) por el apoderado del ejecutante. Allí mismo se ordenó conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la actualización de liquidación del crédito, el cual se encuentra en estudio en el Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-Se generó sabana de título judicial, el 1 de octubre de 2018 (fl. 89 MC), por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$17.924.511)**, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto de sustanciación No. **1149 del 14 de noviembre de 2018** (fl. 91 MC), por lo que el apoderado de los sucesores de la parte ejecutante, con memorial del **22 de noviembre de 2018** (fl. 92 MC) solicitó la entrega del referido título.

-El **27 de febrero de 2019**, se allega poder otorgado y presentado personalmente el 15 de diciembre de 2017 por los sucesores procesales del señor **Carlos Julio Palmar Díaz** (fls. 100 a 102 MC), que fueron ya reconocidos en auto de sustanciación No. **767 del 17 de octubre de 2017** (fl. 231 reverso CP), donde se encuentra la facultad de recibir.

3. FUNDAMENTO LEGAL

Para resolver, el artículo 306 del CAPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy CGP).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación, siendo esa providencia susceptible de recurso de apelación cuando altere de oficio la cuenta respectiva, y se tramitará en el efecto diferido. El recurso interpuesto no impedirá efectuar el remate de bienes o entrega de dineros al ejecutante, en la parte que no sea objeto de apelación

El efecto diferido según el inciso 1 del numeral 3 del artículo 323 ibídem, fija que para estos casos, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero se continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de de ella.

A su vez, en el aparte final del inciso octavo ibídem, establece que si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, **podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiera reconocido.**

En el aparte inicial del artículo 447 ibídem, se establece que los dineros embargados serán entregados al acreedor, una vez lo ordene el juez por encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas hasta la concurrencia del valor liquidado.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al interponerse recurso de apelación por la parte ejecutante contra el auto que decidió la actualización de liquidación del crédito, que arrojó el valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$17.924.511)**, por concepto de indexación, intereses moratorios, retroactivo (fl. 234 reverso), el mismo no se encuentra ejecutoriado, pues aun no se ha proferido decisión de segunda instancia al respecto, lo cual inicialmente impediría entregar al acreedor los dineros pendiente de entrega.

Si bien el efecto del recurso de apelación concedido fue en el diferido, podría no hacerse la entrega del título pendiente, por ser el valor reconocido el objeto de la apelación, sin embargo, como el mismo tiene por objeto obtener un mayor valor de lo concedido en la providencia, esto no es impedimento para dar cumplimiento al reconocimiento efectuado y ordenar así su entrega.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR la entrega al apoderado de la parte ejecutada, abogado **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.085.857** y tarjeta profesional No. **19.795**, de los depósitos judiciales No. **400100006838497** y **400100006838499** del 1 de octubre de 2018 (fl. 89 CM), a favor de la parte ejecutante, por la suma total de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$17.924.511)**, por concepto de la obligación derivada de las sentencias de primera y segunda instancia, **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$16.745.009)**, que constituyen el título ejecutivo en el presente proceso, y costas del proceso ejecutivo, **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.179.502)**.

Notifíquese y Cúmplase.

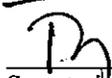

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

INFLIAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 143

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00465-00
Ejecutante: Héctor Gayón Ubaque
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Libra Mandamiento de Pago – Ordena Retirar Oficios – Reconoce
Personería

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 3-10), se considera procedente librarlo pero conforme a la liquidación del juzgado, por las razones que se proceden a exponer.

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida por este juzgado el 17 de noviembre de 2016 y ejecutoriada el 6 de diciembre de 2016, la ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de \$1.127.569, por la diferencia entre la indexación dispuesta en el fallo, equivalente a \$9.495.271, y la pagada por la ejecutada, \$8.367.702.

-Por la suma de \$18.175.248, por la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en el fallo, equivalente a \$32.643.667, y la pagada por la ejecutada, \$14.468.419.

2. ANTECEDENTES

-En sentencia del 17 de noviembre de 2016 (fl. 12-28), ejecutoriada el 6 de diciembre de 2016 (fl. 11), este Juzgado condenó a la hoy ejecutada a:

-Reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus jurídico, comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013.

-Pagar las diferencias a su favor a partir del 19 de julio de 2013, debidamente actualizadas.

-Pagar intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 de CPACA.

-El 2 de marzo de 2017 la demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fl. 35-37).

-Mediante Resolución No. 1696 del 22 de febrero de 2018 del Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito (fl. 31-34), en cumplimiento del fallo se reconoció a favor de la demandantes y se ordenó el pago a su favor de los siguientes valores y conceptos:

Indexación \$8.367.702.

Intereses Moratorios \$14.468.419 (fl. 32 reverso)

-Las sumas reconocidas fueron pagadas el 31 de mayo de 2018 (fl. 38).

-El 30 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva (fl. 41).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas de esta jurisdicción, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago pero no en la forma solicitada por el demandante, sino en la determinada por Despacho, por las siguientes razones:

-Se pide mandamiento de pago por mayores valores por concepto de indexación e intereses, con base en la sentencia proferida por este juzgado ya mencionada en los antecedentes y la resolución arriba referida proferida en cumplimiento del mismo.

-En efecto en sentencia que se encuentra en firme este juzgado condenó a la hoy ejecutada a pagar a la demandante

-Aunque la demandada ciertamente pagó sumas de dinero por tales conceptos reconocidas en la resolución arriba reseñada, la liquidación del Despacho anexa a esta providencia y que hace parte integral de la misma, arroja mayores valores por tales conceptos.

En efecto la ejecutada reconoció la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8.367.702)**, correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales causadas entre el **19 de julio de 2013**, fecha efectiva del derecho, y el **6 de diciembre de 2016**, fecha de ejecutoria de la sentencia No. 432 del 17 de noviembre de 2016 (fl. 32 reverso), mientras que la liquidación del juzgado arroja la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.507.315)** (ver anexo), por lo que existe un saldo a favor del ejecutante pendiente por pagar de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.139.613)**.

-En cuanto a los intereses, según la liquidación del juzgado, hecha con base en la mesada inicial liquidada por la ejecutada y que no es cuestionada por la ejecutante, a partir de las diferencia de mesadas causadas y pagadas entre el 19 de julio de 2013 y 6 de diciembre de 2016, más el valor de indexación, menos el descuento del valor por concepto de salud, arroja la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$22.514.107.00)** (ver anexo), de los cuales la ejecutada pagó la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$14.468.419)**, correspondiente a intereses moratorios causados entre el **7 de diciembre de 2016** y el **31 de mayo de 2018**, fecha de pago, existiendo un saldo a favor del

ejecutante pendiente por pagar de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.045.688)**.

-En consecuencia, la obligación cobrada consta en el título ejecutivo ya dicho y es clara, expresa y exigible.

-No se libra el mandamiento de pago conforme a lo pedido por la ejecutante porque revisada su liquidación (fl. 6) existen unas diferencias mínimas en las mesadas pensionales de los años 2014 \$348, 2015 \$102, y 2016 \$109, esto de conformidad con el cuadro de actualización de mesada anual conforme al IPC del año inmediatamente anterior.

VALOR
MESADA
ANUAL

Año	Valor Mesada Año	Incremento anual	IPC
2013	\$ 2.191.244	--	
2014	\$ 2.233.706	\$ 42.462,25	1,94
2015	\$ 2.315.408	\$ 81.701,83	3,66
2016	\$ 2.472.161	\$ 156.753,13	6,77
2017	\$ 2.614.310	\$ 142.149,27	5,75
2018	\$ 2.721.236	\$ 106.925,30	4,09

- Del cuadro de indexación (fl. 6), se establece que a la fecha de ejecutoria del fallo (**6 de diciembre de 2016**), el resultado debe dar como constante \$0, y a la parte ejecutada su liquidación da como resultado 1, lo cual crea una deficiencia en la referida liquidación pues los valores allí referidos no resultan exactos.

-La base tomada para calcular los intereses moratorios comprendidos entre el **7 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2018** (fecha de pago, fl. 38), no es correcta, pues allí se toma como base el valor total adeudado por cada mesada, incluido el valor indexado, pero sin descontar la suma que corresponde al aporte obligatorio para salud que en su totalidad está a cargo del pensionado (12% de la mesada).

-La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 ibidem, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	6 diciembre de 2016 (fl. 11)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	7 octubre 2017
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	8 octubre 2017
Fin término caducidad	8 octubre 2022

En consecuencia se, **RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del ejecutante **HÉCTOR GAYÓN UBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.152.378**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.139.613)**, por concepto mayor valor a su favor por indexación de las mesadas pensionales causadas entre el **19 de julio de 2013**, fecha efectiva del derecho, y el **6 de diciembre de 2016**, fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a lo ordenado en la sentencia No. **432 del 17 de noviembre de 2016** de este juzgado, teniendo en cuenta la suma ya pagada por la demandada en virtud de la Resolución No. **1696 del 22 de febrero de 2018** del Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito.
- b) Por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.045.688)**, por concepto de mayor valor a su favor por concepto de intereses de mora sobre las mesadas adeudadas y la indexación de las mismas, causados entre el **7 de diciembre de 2016**, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la providencia, y el **31 de mayo de 2018**, fecha del pago, conforme a

la sentencia antes referida y teniendo en cuenta las sumas ya pagadas por este concepto en virtud de la resolución de cumplimiento de la misma ya dicha.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada o quién haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE retirar el oficio, auto y traslados en la Secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS,** todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

5. **RECONOCER** personería a la abogada **Adriana Ginnett Sánchez González**, como apoderada principal de la ejecutante, conforme a poder visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPFL/LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

ANEXO: LIQUIDACIÓN

1. INDEXACIÓN DEL 19 DE JULIO DE 2013 AL 6 DE DICIEMBRE DE 2016.

Indexación diferencia mesadas pensionales	19/07/2013	a	06/12/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
jul-13	\$876.498	1,17	\$150.984
ago-13	\$2.191.244	1,17	\$375.319
sep-13	\$2.191.244	1,17	\$367.823
oct-13	\$2.191.244	1,17	\$374.483
nov-13	\$4.382.488	1,17	\$760.087
dic-13	\$2.191.244	1,17	\$373.284
ene-14	\$2.233.706	1,16	\$367.868
feb-14	\$2.233.706	1,16	\$351.561
mar-14	\$2.233.706	1,15	\$341.410
abr-14	\$2.233.706	1,15	\$329.677
may-14	\$2.233.706	1,14	\$317.336
jun-14	\$2.233.706	1,14	\$314.961
jul-14	\$2.233.706	1,14	\$311.111
ago-14	\$2.233.706	1,14	\$305.951
sep-14	\$2.233.706	1,14	\$302.505
oct-14	\$2.233.706	1,13	\$298.333
nov-14	\$4.467.412	1,13	\$590.000
dic-14	\$2.233.706	1,13	\$288.272
ene-15	\$2.315.408	1,12	\$282.081
feb-15	\$2.315.408	1,11	\$252.559
mar-15	\$2.315.408	1,10	\$237.603
abr-15	\$2.315.408	1,10	\$223.964
may-15	\$2.315.408	1,09	\$217.302
jun-15	\$2.315.408	1,09	\$214.646
jul-15	\$2.315.408	1,09	\$209.967
ago-15	\$2.315.408	1,09	\$197.903
sep-15	\$2.315.408	1,08	\$180.047
oct-15	\$2.315.408	1,07	\$163.140
nov-15	\$4.630.816	1,06	\$296.568
dic-15	\$2.315.408	1,06	\$133.076
ene-16	\$2.472.161	1,04	\$108.775
feb-16	\$2.472.161	1,03	\$76.167
mar-16	\$2.472.161	1,02	\$52.343
abr-16	\$2.472.161	1,02	\$39.881
may-16	\$2.472.161	1,01	\$27.162
jun-16	\$2.472.161	1,01	\$15.286
jul-16	\$2.472.161	1,00	\$2.407
ago-16	\$2.472.161	1,00	\$10.231
sep-16	\$2.472.161	1,00	\$11.596
oct-16	\$2.472.161	1,01	\$13.037
nov-16	\$4.944.322	1,00	\$20.611
dic-16	\$494.432	1,00	\$0
Total Indexación			\$9.507.315

**2. TOTAL INDEXACIÓN + TOTAL MESADAS ADEUDADAS -
 DESCUENTOS SALUD 12% = CAPITAL**

Total por indexación	19/07/2013 al 06/12/2016	\$9.507.315	
Total mesadas adeudadas	19/07/2013 al 06/12/2016	\$103.322.808	SALUD 12%
TOTAL INDEXACIÓN+TOTAL MESADAS ADEUDAS-SALUD		\$112.830.123	\$13.539.615
Total capital		\$99.290.508	
Año	Valor total mesada año	Descuento 12%	Total mesada - Dto salud
2013	\$13.147.464	\$1.577.696	\$11.569.768
2013	\$876.498	\$105.180	\$771.318
2014	\$29.038.178	\$3.484.581	\$25.553.597
2015	\$30.100.304	\$3.612.036	\$26.488.268
2016	\$29.665.932	\$3.559.912	\$26.106.020
2016	\$494.432	\$59.332	\$435.100
	\$103.322.808	\$12.398.737	\$90.924.071
Indexación	\$9.507.315	\$1.140.878	\$8.366.437
Capital			\$99.290.508
Año	Valor mesada año	Descuento 12%	Total mesada - Dto salud
2013	\$2.191.244	\$262.949	\$1.928.295
2014	\$2.233.706	\$268.045	\$1.965.661
2015	\$2.315.408	\$277.849	\$2.037.559
2016	\$2.472.161	\$296.659	\$2.175.502

3. INTERESES MORATORIOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2018.

Capital base		\$99.290.508		
Liquidación de intereses moratorios		07/12/2016	a	31/05/2018
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
07/12/2016	31/12/2016	24	0,0186%	\$ 442.991
01/01/2017	31/01/2017	30	0,0186%	\$ 555.111
01/02/2017	28/02/2017	30	0,0182%	\$ 543.021
01/03/2017	31/03/2017	30	0,0179%	\$ 532.760
01/04/2017	30/04/2017	30	0,0176%	\$ 523.202
01/05/2017	31/05/2017	30	0,0166%	\$ 495.095
01/06/2017	30/06/2017	30	0,0161%	\$ 479.022
01/07/2017	31/07/2017	30	0,0153%	\$ 454.775
01/08/2017	31/08/2017	30	0,0151%	\$ 449.297
01/09/2017	30/09/2017	30	0,0149%	\$ 445.000
01/10/2017	06/10/2017	6	0,0148%	\$ 88.015
07/10/2017	31/10/2017	24	0,0768%	\$ 1.824.891
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 2.262.865
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 2.245.206
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 2.237.627
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 2.267.903
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 2.236.363
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 2.217.382
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 2.213.580
			Total intereses	\$ 22.514.107
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$99.290.508
Intereses moratorios	07/12/2016	a	31/05/2018	\$22.514.107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 144

Radicación 11001-33-35-717-2014-00091-00
Demandante Carlos Arturo Varela Rojas
Demandado UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Acción Ejecutivo

Resuelve Recurso de Reposición y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisa la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fls. 184 a 191), contra el auto interlocutorio No. 049 del 23 de enero de 2018 (fls. 150 a 152), por el cual se libró mandamiento de pago, por no considerar de recibo las razones expuestas, se procede a negarlo.

1. EL RECURSO

-La ejecutada sostiene que el título que sirve como fundamento para la ejecución de la obligación debe ser complejo, esto es, que debe estar integrado por la solicitud elevada por el ejecutante ante la ejecutada con el fin de que se dé cumplimiento a la decisión judicial, esto para determinar que cobró la obligación en término y el término para exigir el pago de los intereses moratorios no fuera suspendido.

-Pregona que existe el fenómeno de la caducidad, por haber cobrado ejecutoria el título base el 13 de octubre de 2006, y el proceso fue radicado en el año 2018.

-Propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación y caducidad.

2. ANTECEDENTES

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de agosto de 2017 (fls. 142 a 145), revocó el auto del 15 de junio de 2016 (fls. 122 a 124) de éste Juzgado, que había rechazado la acción por caducidad.

-Por auto interlocutorio No. **049 del 23 de enero de 2018** (fls. 150 a 152), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto ya dicho, por lo que procedió a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la ejecutada, en la forma que el Despacho consideró procedente, por concepto de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, causados desde la ejecutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "C", ejecutoriada el 13 de octubre de 2006, hasta el pago hecho por la entidad el 25 de marzo de 2011, sobre las diferencias actualizadas de las mesadas pensionales reconocidas a favor del ejecutante desde el 12 de septiembre del 2000 hasta la ejecutoria, teniendo en cuenta el pago hecho por CAJANAL en virtud de la Resolución No. 17397 del 5 de mayo de 2009, así como por los intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas a partir de la ejecutoria y hasta el pago del 25 de marzo de 2011.

-Por auto del **30 de agosto de 2018** (fls. 165 a 169), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el mandamiento de pago al resolver el recurso de apelación de la ejecutante contra la negativa de librar el mandamiento de pago en los términos que solicitó, que era incluir la liquidación de las sumas descontadas por concepto de salud en la base de liquidación, liquidar intereses sobre la obligación hasta que se haga el pago total y aplicar la imputación de intereses previstos en el artículo 1653 del Código Civil.

-El auto interlocutorio No. **049 del 23 de enero de 2018** fue notificado personalmente a la ejecutada el día **4 de febrero de 2019** (fls. 180 a 181) y el recurso fue interpuesto el **6 de febrero del corriente** (fls. 184 a 191), por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

-La parte ejecutada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3. FUNDAMENTO LEGAL

Para resolver, el artículo 306 del CAPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 e inciso inicial del numeral 3 del artículo 442 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo.

TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN SENTENCIA JUDICIAL

La sentencia judicial se considera como un instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo, pues *“constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”*¹, pero al mismo tiempo para que la misma constituya título ejecutivo debe cumplir con unos requisitos materiales² y formales³ y conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales**⁴. Subrayado del Despacho, razón por la cual queda desvirtuada la excepción propuesta de falta de cumplimiento de las formalidades y de los agotamientos de los procedimientos administrativos liquidatorios, esto de acuerdo a la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia, esto sin desconocer los derechos de la ejecutada de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en consonancia con lo establecido en el artículo 114 del CGP.

APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011 – CPACA Y EL DECRETO 01 DE 1984 – CCA.

En el artículo 308 del CPACA se estableció que dicho régimen jurídico entraría a regir el dos (02) de julio del año 2012, y sería sólo sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas así como a las demandas y procesos que se iniciaran e instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. En lo que se relacionaba a los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha ley, estos seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La aplicación del CPACA se estableció con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012, esto es, a situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01

¹ Corte Constitucional, T-799/01

² (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento

³ Cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos en la norma correspondiente (CGP).

⁴ T111/18

de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, es decir las surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto **ultractivo** hasta su finalización, independientemente del momento en que culminen.

CAUSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2012 Y LA TASA EN MATERIA DE INTERESES DE MORA, EN PROCESOS INICIADOS EN VIGENCIA DEL DECRETO 01 DE 1984.

Como se citó, los procedimientos, actuaciones administrativas, demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de dicha ley (1437), se seguirían rigiendo **y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

En el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se fijaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, la entidad pública contaba con un plazo de dieciocho (18) meses para su cumplimiento, so pena de ser ejecutable ante la justicia. En lo que refería a la tasa aplicable a los intereses de mora, los cuales se causaban desde el momento de su ejecutoria, si bien el referido artículo no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, resultó necesario para su determinación, acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se debían pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, bajo el Decreto 01 de 1984, era la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora, siempre y cuando no excedieran el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberían reducirse a dicho tope.

No obstante, resulta preciso aclarar que al existir transición legislativa, los términos y procedimientos para el reconocimiento de los intereses moratorios se hará conforme a lo contenido en la sentencia, pero en lo que respecta a la **tasa de interés**, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado⁵, en atención, al mutatis mutandis, **la tasa de mora aplicable para créditos**

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014. Radicación No. 11001-03-06-000-2013-00517-00.

judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

De otra parte, la Ley 446 de 1998, en su artículo 60, introdujo al ya referido artículo unas previsiones, con el fin de proteger el patrimonio público. Entre ellas, estableció que transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que impusiera o liquidara una condena o de la que aprobara una conciliación, sin que los beneficiarios hubiesen acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando presentara la solicitud en legal forma.

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009⁶ a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, relacionado con actividades de reconocimiento de derechos pensionales, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

⁶ ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación “Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación”.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Con relación a los intereses moratorios se tiene que la acción ejecutiva fue presentada ante ésta jurisdicción el **23 de julio de 2014** (fl. 1), fecha en la cual se encontraba ya vigente la Ley 1437 de 2011, la constitución en mora se configuró **14 de octubre de 2006** (fl. 104 reverso), por lo cual de acuerdo a lo expuesto en el acápite de disposiciones aplicables, ésta acción debe sujetarse a lo fijado en el Decreto 01 de 1984 en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, pues en la sentencia del **31 de agosto de 2006** (fls. 90 a 104) se condenó a la demandada y entre otras, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación ahora UGPP a dar cumplimiento al fallo proferido en observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 104).

La tasa con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, será la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora, siempre y cuando no exceda el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope, en consonancia a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

-La ejecutada contaba con plazo de **dieciocho (18) meses** para su cumplimiento contados a partir de la fecha de ejecutoria, so pena de ser ejecutable ante la justicia.

-El beneficiario debía acudir a la entidad responsable para hacer efectiva el cumplimiento de la obligación dentro del término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecutoria, pues en caso de no hacerlo dentro del término referido, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces (6 meses más 1 día) hasta cuando presentara la solicitud en legal forma.

Se advierte de igual manera que no existe la cesación de pago de intereses moratorios fijada en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, pues la solicitud para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia fue presentada el **4 de diciembre de 2006**⁷.

⁷ Resolución No. 17397 del 5 de mayo de 2009, a través de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial (fl. 17).

-Con relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ésta no prospera, porque conforme a las disposiciones arriba reseñadas, la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia de lo anterior, se debe observar que si bien es cierto los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencia proferidas contra CAJANAL EICE, fueron expedidos por ella, pues esta era su obligación y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁸. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de agosto de 2017, por la cual revocó el auto del 15 de junio de 2016 de éste Juzgado, que había rechazado la acción por caducidad.

-Respecto a la **indebida liquidación e improcedencia de la indexación**, no se evidenció por parte de la ejecutada dichas falencias, pues se ciñó únicamente a una transcripción de artículos y análisis superfluos que no permiten establecer de manera puntual las deficiencias de los valores solicitados y que únicamente fue librado por el despacho el mandamiento de pago relacionado a intereses moratorios (fl. 151 reverso).

-En lo que atañe a la excepción previa de **caducidad**, debe reiterar éste Juzgado que la misma ya fue resuelta en recurso de alzada a través del auto del **16 de agosto de 2017**, dónde se determinó que no había existido tal fenómeno jurídico sobre la presente acción.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 049 del **23 de enero de 2018**, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 30 de agosto de 2018, por el cual éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la ejecutada en los términos que el Despacho consideró procedente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **Karina Vence Peláez**, como apoderada principal de la parte ejecutada, conforme a poder visible a folio 193.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 19 de mayo de 2016. Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-01024-00

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **Mauro Sergio Hernández**, como apoderado sustituto de la parte ejecutada, conforme a sustitución visible a folio 192.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

0031.11.10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 145

Radicación: 44001-33-25-002-2015-00328-00
Demandante: Napoleón Torriño Ripoll
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto auxilia comisión

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, a fin de darle trámite al auto proferido en Audiencia de Pruebas de fecha 7 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, el cual dispuso devolver la comisión de la referencia a este Despacho para la práctica del TESTIMONIO del Señor Capitán **EDWIN ANTONIO DÍAZ MEDINA**, se ha comisionado al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de dicha actuación, en consecuencia se:

DISPONE:

- 1.- Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.
- 2.- Fijar fecha para audiencia de pruebas el 29 de ABRIL de 2019 a las 2:30 p.m.

Por Secretaría, cítese al Señor Capitán **EDWIN ANTONIO DÍAZ MEDINA** en la dirección electrónica edwin.diaz@correo.policia.gov.co (fl. 195).

La diligencia se llevará a cabo en la Carrera 57 No. 43 – 91, Sala 20, Complejo Judicial El CAN.

- 3.- Cumplido lo ordenado, por secretaria, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 146

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00349-00
Demandante: Delfa Ruíz Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 26 de febrero de 2019¹ se dejará sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El 3 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público (fl. 33).

-El 23 de enero de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 37).

-El 20 de febrero de 2019 se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fls. 40-41).

-El 26 de febrero de 2019 y dentro del término de ejecutoria de la providencia arriba citada el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que

¹ Folios 43 a 48.

entregó el auto admisorio de la demanda y su traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación (fls. 43-48).

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda el apoderado dentro del término de ejecutoria del auto que así lo dispuso allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se dejará sin efectos el auto de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

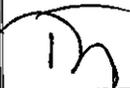
RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 3 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 147

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00085-00
Demandante: Natalia Correa Valderrama
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, así como la sanción mora por el pago incompleto de las cesantías, la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 14 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 148

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00086-00
Demandante: Martha Lucia Martínez Alfonso
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

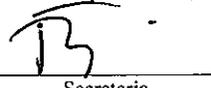
1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 14 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 149

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00554-00
Demandante: Naime del Carmen Flórez Campo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmitir demanda

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, con relación al memorial del 25 de febrero de 2019 (fl. 33) se considera procedente conceder a la parte actora 10 días para aportar la documental requerida, por cuanto acredita que la solicitó a la demandada en la misma fecha (fl. 34).

De otra parte se advierte que quien ha venido actuando como apoderado no tiene poder conferido por la demandante, y que la designación como apoderado del abogado Ignacio Castellanos Anaya (fl. 3), hecha por el abogado Karent Dayhan Ramírez Bernal, a quien la demandante le confirió poder especial para adelantar el proceso (fl. 1-2), no es procedente, toda vez que la demandante no le confirió poder para designar apoderados, y tampoco está acreditado que la demandante le haya conferido poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, para que esta tenga la facultad de otorgar poder a otros abogados. Se impone por lo tanto inadmitir la demanda por ausencia de poder y conceder el término de ley para subsanar.

En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR LA DEMANDA de la referencia y conceder a la demandante 10 días para subsanar el defecto indicado, así como para aportar el documento que se requirió con el auto del 13 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 150

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00010-00
Demandante: Marci Alexandra Conto Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio 20183100016671 del 02/03/2018 (fl.14-15) y Resolución No. 2-1662 del 05/06/2018 (fl.17-20)
Expedido por:	Fiscalía General de la Nación (Jefe Departamento de Administración de Personal y Subdirección de Talento Humano)
Decisión:	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06/03/2013, modificado por el Decreto 022 de 09/01/2014, como factor salarial.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.8)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.3).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación (fl.24-25)

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARCI ALEXANDRA CONTO SÁNCHEZ contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Aira

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 151

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00011-00
Demandante: Carlos Alberto Hoyos
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio 20183100016681 del 02/03/2018 (fl.15-16) y Resolución No. 2-1662 del 05/06/2018 (fl.18-21)
Expedido por:	Fiscalía General de la Nación (Jefe Departamento de Administración de Personal y Subdirectora de Talento Humano)
Decisión:	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06/03/2013, modificado por el Decreto 022 de 09/01/2014, como factor salarial.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.9)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.32).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación (fl.25-26)

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS ALBERTO HOYOS contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.4-5).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Aira

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 152

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00012-00
Demandante: Yury Milena Vega Villoria
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio 20183100016641 del 02/03/2018 (fl.14-15) y Resolución No. 2-1662 del 05/06/2018 (fl.17-20)
Expedido por:	Fiscalía General de la Nación (Jefe Departamento de Administración de Personal y Subdirección de Talento Humano)
Decisión:	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06/03/2013, modificado por el Decreto 022 de 09/01/2014, como factor salarial.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.8)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.3).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación (fl.24-25)

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YURY MILENA VEGA VILLORIA contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Airo

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 154

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00069-00
Demandante: Isabel Gómez Rojas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio 20185920004701 del 02/03/2018 (fl.18-22) y Resolución No. 2-2259 del 10/07/2018 (fl.25-28)
Expedido por:	Fiscalía General de la Nación (Subdirectora Regional de Apoyo Central y Subdirectora de Talento Humano)
Decisión:	No reconocimiento de Bonificación por Actividad Judicial y la Bonificación Judicial como factor salarial
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.29)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.12).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación fl.36

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ISABEL GÓMEZ ROJAS contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.13-14).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Aira

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. ISS

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00021-00
Demandante: Rosalba Gallego Duque
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio 20183100007581 del 02/02/2018 (fl.28-32) y Resolución No. 2-2228 del 09/07/2018 (fl.43-46)
Expedido por:	Fiscalía General de la Nación (Jefe Departamento de Administración de Personal y, Subdirección de Talento Humano)
Decisión:	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06/03/2013, modificado por el Decreto 022 de 09/01/2014, como factor salarial.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.47)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.18).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación (fl.56)

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROSALBA GALLEGO DUQUE contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.64).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Aira

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 156

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00009-00
Demandante: Myriam Pilar Peña Campos
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio 20183100016421 del 02/03/2018 (fl.13-14) y Resolución No. 2-1662 del 05/06/2018 (fl.17-20)
Expedido por:	Fiscalía General de la Nación (Jefe Departamento de Administración de Personal y Subdirección de Talento Humano)
Decisión:	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06/03/2013, modificado por el Decreto 022 de 09/01/2014, como factor salarial.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.8)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.3).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación (fl.23-24)

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MYRIAM PILAR PEÑA CAMPOS contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

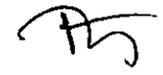
3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Aira

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 157

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00055-00
Demandante: Dora Stella Peña Pineda
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 434 del 24 de enero de 2019 (fl. 25-26) de Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Acto ficto por falta de respuesta a petición del 27 de septiembre de 2018 (fl. 28) presentada a Fiduciaria La Previsora S.A.
Decisión:	Niega reliquidación de pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al status. Niega devolución descuentos por aporte de salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 31-32)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 11-12)
Caducidad:	En cualquier tiempo por tratarse de prestación periódica (CPACA art. 164 numeral 1 literal c)
Conciliación:	No se requiere

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de **DORA STELLA PEÑA PINEDA** contra Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO** como apoderada principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 158

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00003-00
Demandante: Jorge Armando Granados Avella representado por María Dolores Granados Avella
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. SPE-GDP 1017 del 31 de julio de 2018 (fl.17-19)
Expedido por:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Decisión:	Niegan reliquidación de pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 16)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.5).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No se requiere

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Jorge Armando Granados Avella representado por su

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

curadora María Dolores Granados Avella contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado teniendo en cuenta que según el acto de reconocimiento de la pensión (fl. 9) esta se paga con recursos de la Nación y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado ARTURO ACOSTA SARAVIA como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 32).

Notifíquese y Cúmplase.

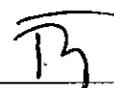


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Aira

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 159

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00550-00
Demandante: Miguel Andrés Toscano Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, es procedente remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Cúcuta por lo siguiente:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta No. 003/AAPRO-GRURE 3.22 del 17 de abril de 2018 y Resolución No. 3894 del 5 de junio de 2018 y como consecuencia se ordene el reintegro del demandante al grado de Teniente de la Policía Nacional.
- De acuerdo con la certificación del 20 de febrero de 2019 (fls. 62-63), el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios el señor Subteniente Miguel Andrés Toscano Useche, fue en el CAI Escobal, Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander.
- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 20, literal a) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 153

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00066-00
Demandante: Bethy Lizarazo Pinzón
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. E-00022-2018004696 del 29 de mayo de 2018 (fl. 47-48) Oficio No. E-00022-2018007383 del 21 de agosto de 2018 (fl. 56-58)
Expedido por:	Hospital Militar Central – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Decisión:	Niega petición 18 de abril de 2018 reconocimiento y pago de recargos, de trabajo permanente en días de descanso obligatorio y reliquidación de prestaciones por su inclusión
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 35)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.25)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No se requiere

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BETHY LIZARAZO PINZÓN contra Hospital Militar Central.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

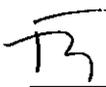
3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a los abogados **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** y **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** como apoderados principal y sustituto de la demandante conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 26-28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Aira

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."